

Rad. 176.2022 Liquidación de sociedad conyugal
Demandante. JEFFERSON MORALES ORTEGA
Demandada. CATALINA JASENAS JARAMILLO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de mayo de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 735

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia, los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea que la misma debe ser rechazada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

i. De los anexos de la demanda se advierte que la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, fue disuelta mediante sentencia de divorcio No. 025 del 6 de abril de 2021 emitida por la Jueza Once Homóloga -fl. 17-.

ii. El art. 523 del Estatuto Procesal dispone que:

“(...) ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...).”

iii. En este orden de ideas, es claro que existe una competencia especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial se tramitará ante el Juez que la profirió, y en el mismo expediente, por lo que se debe dar aplicación a la misma, entendiendo que la presente debe ser conocida por la Jueza Once de Familia de Oralidad de Cali.

iv. En consecuencia, se procederá al rechazo de la presente demanda -Artículo 90 C.G.P.-, y se dispone su remisión al Juzgado Once de Familia de Oralidad de esta municipalidad.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

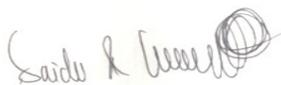
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

